

Resolución número 1561. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos (PASP)*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 16:17 horas del 16 de enero de 2024.

Visto el recurso de apelación interpuesto por la señora Laura Álvarez Zarnovski, en escrito recibido en el servicio de correo electrónico de este Programa Electoral a las 21:08 horas del lunes 15 de enero de 2024, y tenido por presentado a partir de las 07:00 horas del día de hoy, actuando en su condición de Tesorera propietaria del Comité Ejecutivo del partido Liberal Progresista, en adelante PLP, contra la resolución número 1427, dictada a las 16:14 horas del miércoles 10 de enero de 2024, y notificada a las 07:53 horas del jueves 11 de enero de 2024, con ocasión de la tramitación de la solicitud número 2461, presentada ante este Programa Electoral, se resuelve:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Sobre la admisibilidad del recurso y la omisión de interposición del recurso de revocatoria. El artículo 14 del *Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, decreto número 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones y sus reformas, establece lo siguiente en materia recursiva:

“Artículo 14.- DE LOS RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL. *Contra la resolución que dictare la correspondiente jefatura del Cuerpo Nacional de Delegados, concediendo o denegando un permiso, cabrá el recurso de revocatoria y subsidiariamente el de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos se presentarán ante el funcionario que dictó la resolución, quien resolverá sobre la revocatoria a la brevedad posible y, si no fuera de recibo el alegato planteado, la apelación presentada en tiempo se elevará inmediatamente a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones.*

El término para recurrir será de tres días contados a partir del día hábil posterior al envío de la resolución respectiva.

Estarán legitimadas para recurrir las personas autorizadas en este reglamento para solicitar las autorizaciones aquí reguladas.”

La norma reglamentaria en mención establece dentro de los medios de impugnación la revocatoria y, de manera subsidiaria, la apelación. En su escrito, el PLP no hace mención alguna al primero de ellos, sino que, de una vez, se alza en contra de lo dispuesto en la resolución 1427 arriba referida. Esta situación está regulada expresamente en el numeral 66.3. del Código Procesal Civil vigente, normativa aplicable de manera supletoria en estos casos, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 66.- Recurso de revocatoria

(...)

66.3 Revocatoria y apelación conjuntas. *En los casos en que además del recurso de revocatoria sea procedente el de apelación, la interposición de este implicará siempre la interposición del de revocatoria de forma concomitante, aunque no se pida expresamente. En el mismo pronunciamiento se resolverá sobre la revocatoria y la admisión de la apelación.”*

En suma, la omisión del PLP no genera más consecuencia que la de tener por presentado, para estos efectos, el recurso de revocatoria contra lo resuelto por este Programa Electoral. Lo anterior es plenamente compatible con las valoraciones de fondo dispuestas por el Tribunal Supremo de Elecciones al tenerse como *“parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, ... el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, en este caso al Partido Renovación Costarricense, el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones que denegaron la inscripción de algunas de sus nóminas de regidores, considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla.”* (voto 5266-E3-2009, de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009).

Siendo así, la gestión recursiva de la revocatoria se ajusta plenamente a lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento 7-2013 arriba citado. Se tiene por acreditada la presentación en tiempo, así como que la señora Álvarez Zarnovski, aquí firmante, está legitimada para hacerlo en razón de su condición de Tesorera propietaria del PLP, cumpliendo además con la forma que se exige para este tipo de trámites.

SEGUNDO: Objeto del recurso. La agrupación recurrente, en lo conducente y de manera textual, señala en su escrito:

«Por este medio, les comunico la siguiente apelación de la resolución número 1427, recibida el jueves 11 de enero 2024 a las 7:53 a.m., en la cual se solicitan la siguiente actividad:

RESULTANDO

Que el día 03 de enero de 2024, la señora Laura Álvarez Zarnovski, en su condición de Tesorera propietaria del partido Liberal Progresista, solicitó autorización para celebrar un piquete el día sábado 20 de enero de 2024, de las 15:00 horas a las 17:00 horas, en Alajuela, en Palmares, en el distrito administrativo y electoral Palmares, al *“Costado sur del Parque de Palmares, frente a la heladería Pops”* (tomado textualmente del original), según consecutivo número 2461.

La resolución numero 1427 nos indica que el partido Unidos Podemos ya tiene una actividad para ese día, en el artículo (inciso d del artículo 137 del Código Electoral, indica que no se podrán realizar actividades en el mismo sitio Publico, sin embargo, ambas solicitudes son en direcciones diferentes. En el reglamento del Código Electoral no indica una hora exacta que se deberá cumplir entre una actividad finalizada y el comienzo de otra, por lo tanto, la actividad solicitada es a las 3:00 pm, la misma hora que finaliza la actividad del Partido Unidos Podemos.

Con respecto a esta resolución queremos saber cual fue el motivo por el cual se denegó la solicitud, ya que ambos lugares no coinciden y son en diferente horario.».

TERCERO: Sobre el fundamento y contenido del recurso. Esta Administración Electoral, una vez revisado el escrito de interposición, concluye que el PLP no lleva razón en su gestión recursiva.

En lo que se entiende como un posible reproche la posibilidad de que lo resuelto se base en un error en la apreciación de los hechos o en la ponderación del Derecho aplicable, cabe afirmar que lo afirmado carece de fundamento suficiente para variar el contenido de la resolución 1427.

A título de fundamento jurídico, se afirmó en esta última resolución lo siguiente:

«II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 137 inciso d) del Código Electoral dispone que **“Los partidos políticos no podrán celebrar reuniones o mítines en sitios públicos, en un mismo distrito electoral, el mismo día”**.

III. Que el partido Unidos Podemos, gestionó de previo y obtuvo la respectiva autorización de este programa electoral para realizar un piquete, que se realizará en el distrito electoral Palmares, mismo distrito electoral donde se desea realizar la actividad solicitada por el partido aquí gestionante (y propiamente en el mismo parque que interesa a ambas agrupaciones), el mismo día y en un horario concurrente, según consta en la resolución número 705 con el consecutivo número 876 (ver: [R705-del -23-de-noviembre-de-2023-Solicitudes-876-877-878-879](#)). Respecto del horario, la actividad ya aprobada comprende de las 09:00 a las 15:00 horas, mientras que la actividad vinculada a la presente gestión se proyecta realizar entre las 15:00 y las 17:00 horas, es decir, en un horario concurrente.

IV. Que al estar la solicitud arriba referida dentro de la prohibición señalada en la norma legal precitada, no procede su autorización por contravenirla expresamente, debiéndose más bien resolver su denegatoria. Se toma en cuenta para ello la evidente proximidad en ubicación y horario, circunstancias que conminan a esta Administración Electoral a inclinarse por la denegatoria aquí dispuesta.»

La solicitud número 876, presentada por el partido Unidos Podemos (en adelante PUP) en fecha 31 de octubre de 2023, está relacionada con la celebración de una actividad proselitista tipo piquete, en fecha sábado 20 de enero de 2024, en un horario comprendido entre las 09:00 horas y las 15:00 horas, en el cantón de Palmares de la provincia de Alajuela, en los distritos administrativo y electoral Palmares, en la *“Glorieta del Parque Simón Ruiz (Parque del Distrito Central)”*. Tal y como consta, la solicitud 876 se aprobó en resolución firme número 705, dictada a las 16:11 horas del 23 de noviembre de 2023 por este Programa Electoral.

Frente a lo solicitado y ya resuelto en el expediente 876 del PASP, en fecha 03 de enero de 2024 y mediante correo electrónico, el PLP presentó la solicitud 2461, con la cual pretendía obtener la autorización administrativa electoral que exige el párrafo primero del artículo 137 del Código Electoral, para realizar una actividad igual, sea un piquete, el mismo día, en el mismo distrito electoral y en un horario concurrente al de la solicitud 876: de las 15:00 horas a las 17:00 horas.

Se afirmó en aquel entonces y se insiste ahora, en que el horario de ambas actividades si bien es cierto no es idéntico, sí resulta concurrente. Cuando el partido Unidos Podemos se supone que estaría concluyendo su actividad previamente autorizada, el PLP, a esa misma hora estaría iniciando la actividad que le interesa. Todo esto a las 15:00 horas del sábado 20 de enero de 2024, en el mismo lugar. Esa cercanía de horario plantea la probabilidad de un encuentro entre partidarios de dos distintas agrupaciones. En el interés de la normativa jurídica de evitar que situaciones de violencia política-electoral puedan generarse al calor de una campaña política, es que se establecen reglas de resguardo al ejercicio de los derechos de las agrupaciones partidarias. El inciso d) del numeral 137 del Código Electoral, es claro ejemplo

de ese interés porque las actividades proselitistas se lleven a cabo de manera segura y ordenada. En el fondo, la norma de marras expresa un criterio de exclusividad para un partido sobre otro, aspecto que se complementa con la regla establecida en el inciso b) del mismo numeral 137 antes citado, que establece que corresponderá *“a la oficina o a la persona funcionaria designada por el TSE conceder los permisos para reuniones; otorgará los permisos en ... el orden en que los solicitan”*. Ese orden de prelación está basado en la fecha de presentación de la solicitud (artículo 11 del reglamento 7-2013 del TSE), a efecto de que un solo y singular partido político pueda celebrar las reuniones de su interés en sitios públicos y en un mismo distrito electoral, el mismo día.

Plantea en su recurso el PLP que desea saber cuál *“fue el motivo por el cual se denegó la solicitud, ya que ambos lugares no coinciden y son en diferente horario”*. Se reitera la inminencia de ambas actividades, aclarándose el yerro en que incurre el PLP en cuanto al lugar de las actividades. En su petición, el PLP solicita el piquete de su interés para realizarse en la siguiente dirección: *“Costado sur del Parque de Palmares, frente a la heladería Pops”*. Resulta oportuno ilustrar este aspecto:



Cabe aclarar que el parque central del distrito (administrativo y electoral) de Palmares, del cantón del mismo nombre, de la provincia de Alajuela, se llama Simón Ruiz Elizondo (1876-1957). A modo de referencia, este inmueble, incluyendo su kiosco, se declaró e incorporó al Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, bajo el decreto ejecutivo número 42494-C del 06 de julio de 2020 (ver: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=92687&nValor3=122780&strTipM=TC).

Bajo la premisa de que ambas agrupaciones se refieren al mismo parque, de conformidad con la imagen visible, la distancia aproximada entre el sitio de interés para el partido Unidos Podemos y el partido Liberal Progresista, es de tan solo 35 metros. Esa distancia es suficiente para tomar las previsiones necesarias a efecto de evitar que fuerzas partidarias de distinta bandera se puedan encontrar simultáneamente, en el marco de la gestión administrativa de distribución ordenada y sistematizada de espacios encargada a este Programa Electoral.

Reiterándose lo dicho en cuanto que la evidente cercanía en tiempo y lugar entre ambas actividades, inclinó a esta Administración Electoral a aplicar el inciso d) del artículo 137 del Código Electoral antes citado, en favor de la agrupación que, habiendo gestionado primero obtuvo antes el beneficio de la autorización, y denegando la petición de la agrupación recurrente, es que se insiste en lo dispuesto en la resolución 1427 del PASP por estimarse ajustada a Derecho.

Por tal motivo, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de revocatoria, como en efecto se dispone.

CUARTO: Acerca de la apelación planteada. Con fundamento en el numeral 14 del decreto 7-2013 de este Tribunal, y por ser ello procedente, se admite el recurso de apelación planteado contra la resolución número 1427 del PASP. En consecuencia, se dispone elevar este asunto de inmediato para que sea conocido por el Superior, de conformidad con los numerales 220 inciso d), 240 inciso c) y concordantes del Código Electoral. Remítanse los expedientes de las solicitudes números 876 y 2461 a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones para lo correspondiente.

POR TANTO

Con base en lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el PLP contra la resolución número 1427 del Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos* (PASP), a cargo del Cuerpo Nacional de Delegados. Se admite el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se dispone el envío inmediato del expediente 2461 y del recurso de apelación interpuesto, así como del expediente 876, para que sea conocido por el Superior, de conformidad con los numerales 220 inciso d), 240 inciso c) y concordantes del Código Electoral. Remítanse los expedientes de las solicitudes números 2461 y 876 a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones para lo correspondiente. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional,
Cuerpo Nacional de Delegados
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

